

Sindikalariek
Semanario Sindical
CES CIOSL CMT

ELSTVA ELA

Euzko Langileen Alkartasuna / Solidaridad de Trabajadores Vascos

Se inicia el desmantelamiento de la Seguridad Social



Recorte drástico de las pensiones

Langileen aurka inork azken urteotan egin duen erasorik gogorrena bota du PSOEn gobernuak

Abierto desafío del Gobierno del PSOE a los trabajadores con la medida más antisocial de la transición política

Pentsioak ikaragarri urrituko dituen lege proiektua bidali du legebiltzarrera PSOEn gobernuak urgentziko prozeduraz. Felipe Gonzalezen gabinetea, honela, Seguridade Soziala pikutara botatzeko lehen neurriak ematen hasi da, hitz bitan esanda. Eta hau egiten hasi da sustraitik berritu eta ondu beharrean, bere funtzionamendua zuzendu eta lapurretari alto eman beharrean eta finantziabideak Europa aldean dauden erara amoldatu beharrean.

Ekintza honek, zera adierazten du: gobernuaren politika ekonomikoa langileen aurka erabiltzen dela behin eta berriz, eta azken urteotako neurri antisozialik grabeena, hauxe dela duarik gabe.

Publikoki esanak diren lanik gabeko hiru milloi pertsona, lan kontratua gero eta ahulagoa, jornalak gero eta eskasagoak bizitza kostuaren parean eta orain datozkigu pensioak urritzeko asmotan. Pobrezia, txirotasuna gero eta nabarmenago dira gure artean: gehitzen eta hedatzen ari dira biziro. Honek eskatuko luke estatuaren partetik protekzio eta babes haundiagoa, baina justu kontrakoa egiten ari dira: zegoena murriztu, sendotu beharrean. Hau da gobernuak daraman benetako politika kontserbadorearen eragina eta langile klasearen interesei inongo jaramonik egiten ez dien gobernuak. Gure erantzuna, horretxegatik, gogorra izango da eta lege proiektua bazterzea eskatzen dugu.

ekainak
osteguna
20
GREBA
OROKORRA

Manifestaldia

BILBON

6etan

El Gobierno del PSOE ha enviado al Parlamento, para su tramitación por el procedimiento de urgencia, un proyecto de ley que supone un drástico recorte de las pensiones. De esta forma el gabinete de Felipe González, en lugar de abordar en profundidad una reforma de la Seguridad Social, racionalizando su funcionamiento, eliminando el billonario fraude, y estudiando una financiación más acorde con las exigencias actuales y la práctica generalizada en el resto de los países del área de la CEE, ha iniciado lisa y llanamente su desmantelamiento. La iniciativa es desde luego la más antisocial de todo el proceso de transición política y pone en evidencia hasta qué punto este Gobierno está aplicando una política sistemática contra los trabajadores. Los tres millones de parados oficiales, el deterioro del contrato de trabajo, los envites al poder adquisitivo de los salarios, y ahora esta ley para reducir las pensiones a su mínima expresión, no sólo constituyen un suspenso sin paliativos de toda su política económica, sino que nos presentan una administración totalmente insensible a las demandas y necesidades más prioritarias del conjunto de la clase trabajadora. Nuestra respuesta tiene que ser la denuncia y la oposición, lo más rotundas y amplias posibles. Esta política económica, este proyecto de ley marcadamente neoliberal, conservador, no es de recibo. Exigimos que este proyecto de ley sea retirado.



CONTRA EL RECORTE DE LAS PENSIONES

POR LA DEFENSA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DÍA 20 DE JUNIO

**PARO GENERAL
MANIFESTACION** BILBAO 6 DE LA TARDE

Sobran razones

No se aborda el problema de fondo

El peligro de la quiebra de la S.S. ha sido una de las razones fundamentales para hacer un proyecto de ley que reduzca las pensiones. La cuestión financiera aparece así como un tema clave. Pues bien, también en esto el gobierno se ha salido por la tangente, porque hay que dejar claro que financiación y fiscalización van unidos y partiendo de esta realidad la cosa es imprevisible:

— Como se puede constatar en el gráfico adjunto, tomado de una publicación de la OCDE, el Estado español únicamente supera a Turquía en lo que a presión fiscal se refiere en relación al PIB, incluyendo impuestos y cotización social. Esto supone de entrada que los gastos públicos y entre ellos los gastos sociales son los más bajos de todos los países industrializados.

— El fraude fiscal supera ampliamente el billón de pesetas con lo que a excepción de los trabajadores se puede decir que el resto: empresarios, profesiones liberales etc. no pagan en realidad impuestos.

— La redistribución de las cargas tributarias es de las más regresivas y así por ejemplo el impuesto de capital es nueve veces inferior al impuesto que grava las rentas de trabajo.

Ante todo ello la disyuntiva es clara: o se hace pagar los impuestos a quien debe pagar o se recortan las prestaciones sociales a los trabajadores, volviendo a transferir recursos de éstos a las clases más privilegiadas.

La opción seguida no hace falta ni decirlo ha sido la segunda. El problema fiscal y de eficacia pública ha quedado sin abordar y en su lugar se recortan las pensiones.

El fraude en

La supresión del requisito de alta es muy limitada

La supresión del requisito de alta para tener derecho a pensión, tan cacareada por la propaganda oficial, es en realidad de efectos muy limitados ya que:

— se exige haber cotizado al menos dos años dentro de los 8 anteriores.

— la pensión se reduce al mínimo al aplicarse el Salario mínimo interprofesional para los meses que falten dentro de los 8 años.

— sólo se permite para jubilaciones a los 65 años pero no para jubilaciones anticipadas.

En definitiva, que una innovación en principio positiva se queda en agua de borrajas

La «actualización» de las bases no compensa la reducción de las pensiones

Se dice que la extensión del período de cotización computado de 2 a 8 años se equilibra con la actualización de las bases de cotización. Esto no es cierto, porque:

— Las bases de los primeros 6 años se actualizan sólo hasta el 6º año. No se incrementa, por tanto, en el IPC de los dos últimos años.

— Toda una serie de medidas legales (y la propia presión de los trabajadores) ha contribuido poderosamente a que en los últimos años se hayan regularizado las cotizaciones. Pueden citarse:

— Incremento de topes de cotización

— Prorrateo de las gratificaciones ordinarias sólo a partir de 1983. Antes sólo prorrateaban las regulaciones de julio y noviembre con la consecuencia que parte de la parte total no se cobra por razón de los topes.

— Los atrasos en el convenio se vienen produciendo desde el momento del primer pago de la consecuencia de la pérdida de cotización.

La consecuencia de todo ello es que, en los casos óptimos de cotización continua produce una importante reducción del importe de la pensión. Cualquiera que sea la causa (período de baja, inactividad, etc.)

Presión fiscal en la OCDE

Suecia	51,31%
Noruega	48,49%
Holanda	45,47%
Bélgica	45,44%
Dinamarca	45,26%
Francia	42,95%
Austria	42,54%
Irlanda	38,44%
Gran Bretaña	37,35%
RFA	37,32%
Canadá	34,74%
Luxemburgo	34,12%
Italia	33,74%
Australia	31,55%
Estados Unidos	31,24%
Portugal	31,11%
Suiza	30,28%
Grecia	29,22%
Japón	26,86%
España	24,24%
Turquía	19,29%

Media no ponderada

OCDE Total ...	36,16
OCDE Europa	37,47
CEE	38,93



Y además

- *La administración ha actuado por vía de los hechos consumados sin necesidad ni tan siquiera informar a los sindicatos representativos con excepción de la UGT.*
- *El gobierno, en el AES, según los presarios, se ha comprometido a bajar las cuotas patronales de la SS con la reducción de las pensiones.*
- *El propio Ministro de Trabajo ha dicho que todavía quedan pendientes otras «formas» aunque no se harán en la presente legislatura.*
- *Con esta ley habrá en los próximos años 150.000 pensionistas menos a poder cumplir los requisitos establecidos en la misma.*

ELA^{STV}

para decir NO

LANGILE



lle

plimiento empresarial de la obligación de afiliación, etc.) reduce aún mucho más aquél importe.

rización en la proporción del IPC previsto.

¿Derecho de opción? sólo para muy pocos

La «revalorización automática» queda en manos del gobierno

La fórmula del proyecto del Gobierno no garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo de las nuevas pensiones, porque:

— La «previsión» de aumento del IPC es una decisión política. Los «errores de cálculo» del Gobierno los pagarán los pensionistas.

— La expresión «de acuerdo con» no garantiza ni siquiera la revalorización en la proporción del IPC previsto.

La propaganda oficial dice que los trabajadores podrán optar entre el sistema viejo o el sistema nuevo. No es cierto. Una vez que entre en vigor la ley sólo se permitirá acogerse al sistema anterior a los que ya antes pudieron jubilarse y en las condiciones correspondientes a la víspera de la entrada en vigor de la ley, además de a los prejubilados de expedientes de jubilación anticipada. Pero no se permitirá elegir a aquéllos que con anterioridad no hubieran podido jubilarse, aunque fuera por un día.

• De llevarse una política de revalorizaciones diferenciada entre el sistema actual y el contemplado en el proyecto de ley, lo que es más que probable, los actuales pensionistas también serán duramente castigados.

• El Estado tiene previsto ahorrar con esta ley 1,36 billones en los próximos 8 años. En el supuesto casi seguro que la inflación de los tres años inmediatos sea superior a la prevista, el ahorro será todavía mayor. ¿A costa de quién se produce este ahorro sino de todos los pensionistas?

• Los funcionarios, ya desde enero, precisan una cotización durante 40 años para cobrar de pensión el 80% de su salario.

Lo que perdemos en cifras

Con el propósito de dar una idea cuantificada de lo que el proyecto del Gobierno supone de recorte para los pensionistas, hemos tomado cinco casos representativos y comparado las pensiones que les corresponderían según la ley actualmente vigente y según la reforma planteada por el Gobierno.

Los supuestos son de jubilación al 1 de julio de 1985. Se han aplicado, salvo que se indique otra cosa, las tablas salariales del convenio provincial correspondiente. Se han evitado incrementos de salarios no contemplados en el convenio aplicable, así como subidas de categoría profesional.

Puede decirse, por tanto, que los supuestos desarrollados, salvo el último, son óptimos ya que se contemplan situaciones de empleo

ininterrumpido y se han evitado incidencias negativas. Debe tenerse en cuenta que cualquier incidencia de enfermedad, regulación de empleo, paro, excedencia, etc., durante el período computable de 8 años afectaría de forma directa a la pensión resultante, pudiendo reducirla en proporción mucho mayor a la de los primeros casos. (Véase, como ejemplo, el supuesto 5).

En definitiva, puede decirse que:

- Aún en los supuestos de normalidad óptima la pensión se reduce en más de un 10%.
- En la mayoría de los casos la pensión se reduce en proporción superior al 15%.
- En situaciones de anomalía (falta de alta por el empresario, paro, regulación, baja, etc.) la pérdida puede superar fácilmente el 30%.

Conductor-Transporte

Navarra

Situación laboral en los últimos 8 años: empleo y cotización ininterrumpidos; ninguna incidencia negativa.

Pensión mensual actual: 78.497 ptas.
Pensión mensual nuevo sistema: 65.925 ptas.

Pérdida del 16%

(12.572 ptas. al mes)
(176.008 ptas./año)

Peón de la Construcción

Alava

Situación laboral en los últimos 8 años: empleo y cotización ininterrumpidos; ninguna incidencia negativa.

Pensión mensual actual: 73.450 ptas.
Pensión mensual nuevo sistema: 64.185 ptas.

Pérdida del 12,61%

(9.265 ptas. al mes)
(129.710 ptas./año)

Oficial 1ª Metal

Gipuzkoa

Situación laboral en los últimos 8 años: empleo y cotización ininterrumpidos por bases máximas; ninguna incidencia negativa.

Pensión mensual actual: 105.355 ptas.
Pensión mensual nuevo sistema: 94.355 ptas.

Pérdida del 10,44%

(11.000 ptas. al mes)
(154.000 ptas./año)

Dependiente mayor Comercio Metal

Bizkaia

Situación laboral en los últimos 8 años: empleo y cotización ininterrumpidos; ninguna incidencia negativa.

Pensión mensual actual: 98.590 ptas.
Pensión mensual nuevo sistema: 80.312 ptas.

Pérdida del 18,54%

(18.278 ptas. al mes)
(262.192 ptas./año)

Oficial 1ª obrero

Situación laboral en los últimos 8 años: en paro sin subsidio hasta el 31-12-80 y cotizando sobre bases máximas desde entonces.

Pensión mensual actual: 105.355 ptas.
Pensión mensual nuevo sistema: 67.647 ptas.

Pérdida del 35,79%

(37.708 ptas. al mes)
(527.912 ptas./año)

Manifestación Bilbao / 6 tarde

Paro general 20 junio

Manifestación Bilbao / 6 tarde

LANGILE



PENTSIOAK
URRITZEAREN AURKA
SEGURANTZA SOZIALAREN ALDE
EKAINAK 20
GREBA OROKORRA
MANIFESTALDIA BILBON 6etan

STV
ELA

—oOo—

Publicación: ELA -STV
(Semanao Sindical)

Edita: ELA-STV
Director: J. Elorrieta
Redatores: V. Bengoa y
J. Larrañaga

Imprime: Ardatza, S.A.
Polg. Eciago, 10-B
Teléfono: 55 47 12
HERNANI

Dep. Legal: BI-3312-1977
Redacción: Barrencalle, 28-2º.
Teléfono: 681 56 50
Durango.

El ataque contra las pensiones artículo por artículo

Resumen comparativo

PROYECTO DEL GOBIERNO

Supresión del Requisito de ALTA para las pensiones de jubilación, Invalidez Permanente Absoluta y Gran Invalidez.
Pero se exige tener cotizados al menos 2 años entre los 8 últimos (jubilación) o 3 entre los 10 últimos (Invalidez Permanente).
Reducción de la pensión al aplicarse bases mínimas.

* **Jubilación:** 15 años (al menos 2 entre los 8 últimos).
* **Invalidez Permanente** contingencias comunes: tendencia a un mínimo de 15 años.
* **Invalidez Permanente Absoluta y Gran Invalidez** sin el requisito del alta actual: en todo caso 15 años de cotización.

Requisito de alta

Para tener derecho a pensión se exige estar en alta o situación asimilada al alta.

Períodos mínimos de cotización

* **Jubilación:** 10 años de Cotización (2 en los 7 últimos).
* **Invalidez Permanente:** 1.800 días de cotización dentro de los 10 años anteriores a la baja.

Bases de cotización 96 meses últimos

112

Hay un procedimiento de actualización de bases a dos años antes de causarse la pensión.

Cálculo de la base reguladora

«Serán revalorizadas al comienzo de cada año, de acuerdo con el IPC previsto».
No se garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo, siendo en la práctica a discreción del Gobierno.

Revalorización

Bases de cotización de 24 meses

28

El trabajador elegirá los 24 meses consecutivos más favorables dentro de los 7 últimos años. Normalmente, los 24 últimos meses.

Se revalorizan discrecionalmente por el Gobierno.

Se suprimen:

* Indemnizaciones por Baremo y las de Invalidez Permanente Parcial.
* Plus Familiar por cónyuge.

Otras prestaciones

Existen las prestaciones de:
* Indemnización por **Lesiones permanentes No Invalidantes** derivadas de accidente de trabajo: los importes están fijados en un Baremo bastante desfasado.
* **Invalidez Permanente Parcial:** indemnización de 24 mensualidades por disminución de capacidad superior al 33%.
* **Ayuda familiar por cónyuge a cargo.**

Se fijan en 14 pagas de 12.000 pesetas.

Pensiones Asistenciales

14 pagas de 11.000 pesetas.

Proyecto de ley del Gobierno

Artículo primero.

Supresión del requisito de alta para causar derecho a pensiones de jubilación e invalidez.

1. Las pensiones de jubilación e invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez derivada de contingencias comunes, podrán causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que, además de los restantes requisitos generales exigibles, reunan el período mínimo de cotización establecido en el artículo siguiente.
2. Para tener derecho a la pensión de jubilación en el caso a que se refiere el número anterior, será necesario haber cumplido la edad de 65 años.
3. Para causar pensión en más de un Régimen de la Seguridad Social, en el supuesto previsto en el número 1 del presente artículo, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante 15 años.

Artículo segundo.

Período mínimo de cotización exigible para causar derecho a las pensiones de jubilación y de invalidez permanente.

1. El período mínimo de cotización exigible para causar derecho a pensión de jubilación será de quince años, de los cuales, al menos, dos deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.
2. Para las pensiones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común, el período mínimo de cotización efectiva exigible será:
a) Si el sujeto causante tiene menos de 26 años de edad, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y la del hecho causante de la pensión.
b) Si el causante tiene cumplidos 26 años de edad, tres octavos del tiempo transcurrido entre la fecha en que haya cumplido los 20 años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años y un máximo de quince años.

En los supuestos previstos en el anterior apartado b), al menos tres años de cotización deberán estar comprendidos dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

3. Para causar derecho a pensión de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez, derivada de contingencias comunes, en los supuestos en que el beneficiario no se encuentre en alta o en situación asimilada a la de alta, en el momento del hecho causante, el período mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años distribuidos en la forma prevista en el último párrafo del número anterior.

Artículo tercero. Base reguladora de las pensiones de jubilación e

invalidez permanente derivada de contingencias comunes.

1. La base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura en el anexo de la presente Ley:

Primera:

Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal. Segunda:

Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo desde sus respectivas fechas de devengo hasta aquella en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

2. En los supuestos en que se exija un período mínimo de cotización inferior a ocho años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el número anterior, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que consta el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de año, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

3. Respecto de las pensiones de invalidez absoluta o gran invalidez derivadas de accidente no laboral, a que se refiere el número 3 del artículo 2º para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán las reglas previstas en el número 1 del presente artículo.

4. Para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón, de Trabajadores Ferroviarios, Agrario y Trabajadores del Mar, si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de 18 años.

Artículo cuarto.

Revalorización

Las pensiones que se causen con aplicación de las modificaciones introducidas en la presente Ley, serán revalorizadas al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

Artículo quinto.

Reordenación de prestaciones económicas

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sólo se otorgarán asignaciones mensuales por hijo a cargo.

El Gobierno, por Real Decreto, determinará la nueva cuantía de la asignación mensual por hijos, a cuyo fin se destinarán los recursos eco-

nómicos que se liberen, como consecuencia de la reordenación de las prestaciones de protección a la familia dispuesta en el párrafo anterior. A tal efecto, podrá disponer que el incremento en la asignación citada se destine exclusivamente a determinados colectivos de afiliados con menores ingresos.

2. Quedan suprimidas las indemnizaciones a tanto alzado en caso de lesiones permanentes no invalidantes derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como la prestación económica consistente en una cantidad a tanto alzado correspondiente por invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

Artículo sexto.

Ambito de aplicación

1. Lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de la presente Ley será de aplicación a todos los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social.
2. Los números 1, 2 y 3 del artículo Tercero, se aplicarán a los siguientes Regímenes de la Seguridad Social:
a) Régimen General.
b) Régimen Especial de Trabajadores del Mar.
c) Régimen Especial de Minería del Carbón.
d) Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios.
e) Régimen Especial Agrario.
f) Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
g) Régimen Especial de Empleados de Hogar.
h) Régimen Especial de Futbolistas.

Disposición adicional primera

La cuantía de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se determinará, para cada trabajador, aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de acuerdo con la escala establecida para el Régimen General, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva acreditados por el beneficiario.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a integrar en el Régimen General o en otros Especiales, los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Futbolistas, fijando las formas y condiciones de la respectiva integración.

Disposición adicional tercera

Las asignaciones mensuales por esposa, reconocidas a pensionistas de la Seguridad Social con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán percibiéndose hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

A partir de dicha fecha, la cuantía de la citada asignación se incorporará a la pensión que tuvieren reconocida dichos pensionistas en la forma y condiciones que por el Gobierno se determinen.

Disposición adicional cuarta

La cuantía de las pensiones asistenciales, a que se refiere la Disposición Adicional Séptima

de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se fija en 12 mensualidades de 12.000 pesetas cada una, más dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Disposición transitoria primera.

1. Los trabajadores que, reuniendo todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación, no lo hubieran ejercitado, podrán acogerse a la legislación anterior para obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubieran tenido derecho el día anterior al de entrada en vigor de la presente Ley.
2. Asimismo, podrán acogerse a la legislación anterior aquellos trabajadores que tuvieran reconocidas, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, ayudas equivalentes a jubilación anticipada, determinadas en función de su futura pensión de jubilación del Sistema de la Seguridad Social, bien al amparo de planes de reconversión de empresas, aprobados conforme a las Leyes 27/1984, de 26 de julio y 21/1982, de 9 de junio; bien al amparo de la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las previsiones de los correspondientes programas que venían desarrollando la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, o de los programas de apoyo al empleo aprobados por Orden de dicho Ministerio, de 12 de marzo de 1985.

Disposición transitoria segunda

1. Para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón, Ferroviarios, Agrario y Mar, el período mínimo exigible para causar derecho a jubilación será el que resulte de sumar al período mínimo establecido en la legislación anterior, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y la del hecho causante de la jubilación, hasta que el período así determinado alcance los quince años.
2. En los Regímenes Especiales de Autónomos, Artistas, Representantes de Comercio, Empleados de Hogar, Toreros y Escritores de Libros, así como en el caso de trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y del Mar, el período mínimo de cotización exigible para causar derecho a jubilación a quienes, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, tengan cumplida la edad de 60 o más años, será el que resulte de sumar al período mínimo exigido en la legislación anterior, el lapso de tiempo que, en aquel momento, le falte para cumplir los 65 años de edad.
3. Lo dispuesto en los números anteriores, no será de aplicación a quienes soliciten pensión de jubilación sin encontrarse en alta o situación asimilada a la de alta.

Disposición final primera

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final segunda

Se faculta al Gobierno para dictar las normas de aplicación y desarrollo de esta Ley que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Pequeño

Diccionario

COTIZACION.— Cantidad que se aporta mensualmente a la Seguridad Social por cada trabajador. Se compone de cuota obrera y cuota empresarial.

BASE DE COTIZACION.— Cantidad sobre la que se calcula la cotización; coincide con el salario real del trabajador, salvo que alcance el tope de cotización.

TIPO DE COTIZACION.— Porcentaje que se aplica a la base de cotización para obtener la cotización o cuota a aportar por cada trabajador.

BASE REGULADORA.— Cantidad sobre la que se calcula el importe de una prestación de la Seguridad Social. Se obtiene normalmente calculando el promedio de las bases de cotización de determinado período más o menos amplio.

TOPE O BASE MAXIMA DE COTIZACION.— Cantidad máxima por la que se permite cotizar cada mes. Está fijada para cada uno de los grupos de cotización. Si el salario supera en un determinado mes o normalmente el tope máximo de cotización del grupo, la diferencia no se cotiza y por lo tanto «se pierde» para obtener la base reguladora de las prestaciones.

PRORRATEO DE GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.— Las pagas extraordinarias no se cotizan integralmente en el mes en que se perciben, sino repartidas o «prorrateadas» a lo largo del año. Sólo desde 1983 se ha generalizado el prorrateo de las pagas extraordinarias distintas a las de julio y Navidad (beneficios, estudios, octubre, etc.).